



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 06

Audiencia número: 076

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación la sentencia número 079 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ contra INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIAS SAS

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de la entidad demandada al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que se aceptó la existencia de un contrato individual de trabajo pactado voluntariamente desde el 1 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, por lo que las obligaciones anteriores, esto es, desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2011, no se causaban porque en ese lapso existió un contrato de prestación de servicios donde estuvo presente la autonomía y no se acreditó subordinación alguna, razón por la cual no se comparte la decisión de primera instancia, afirmando además que el operador judicial



estableció un salario promedio inexistente, proveniente de unas cuentas que la misma actora allega. Razón por la cual solicita la revocatoria del proveído impugnado.

De otro lado, la apoderada de la demandante, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia porque se acreditó el contrato laboral y las obligaciones que este generaba, reconocidas por el operador judicial.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 067**

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato laboral verbal el que terminó sin justa causa, reclamando, además, el pago de lo adeudado por concepto de primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, correspondientes al tiempo laborado, incluyendo la indemnización moratoria y la sanción por no pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales causados del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011.

En sustento de esas pretensiones, anuncia la actora, que el 01 de junio de 2010, se vinculó al servicio de la demandada, mediante contrato verbal, para ocupar el cargo de Administradora de varios bienes, entre ellos, un edificio con 36 apartamentos, un hotel con 13 habitaciones, un terreno, una casa, el manejo de una cuenta corriente, pago de seguridad social al personal de servicios generales.

Que pactaron una remuneración de \$1.200.000, mensuales, el que devengó durante dos años, porque después le aumentaron \$150.000. Además, el 18 de diciembre de 2012 la contadora de la empresa le liquida una bonificación por la gestión de los meses de agosto de noviembre de esa anualidad, por valor de \$5.899.879, quedando pendiente el pago de la bonificación de diciembre de 2012, donde el demandado empezó a incumplir el pago de esa bonificación. Aclarando que la que correspondía a diciembre de 2012 fue cancelada el 21 de febrero de 2013 pero por valor de \$500.000, adeudándole \$1.079.988.



Que el período comprendido entre el 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, el demandado no le pagó los aportes a la seguridad social ni los aportes parafiscales, tampoco le han cancelado las acreencias laborales que demanda.

Que a partir del mes de junio de 2013 se empezó a deteriorar la relación laboral, había maltrato verbal, se le restringe a la actora el sistema de información, se le impone más trabajo y jornadas más extensas, se le niega el acceso a la cafetería. Situaciones que motivaron que la demandante presentara renuncia al cargo, la que suscribió el 23 de diciembre de 2013 y el día 26 de ese mes y esa anualidad, la citaron a descargos, sin que hubiese alguna observación por parte del demandado. Que la renuncia fue aceptada el 20 de enero de 2014.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La sociedad demandada a través de apoderado judicial expresa que se opone a las pretensiones de la demanda, porque la carta que envió la actora donde presenta renuncia al cargo, no hizo alusión a que la terminación del contrato fuera de forma unilateral imputable al empleador, ni mucho menos se encausara en una supuesta falta u omisión del empleador, por lo tanto, su retiro fue voluntario. Igualmente, aduce que el salario promedio a que aduce la parte actora no fue demostrado, habiéndosele cancelado a la demandante todos los derechos causados, por lo que no genera la indemnización moratoria reclamada. Pago que se hizo mediante cheque del 31 de diciembre de 2013. Afirma, que de común acuerdo y por solicitud de la demandante, se decidió a partir del 01 de junio de 2011 vincular a la actora mediante contrato laboral con una asignación mensual de \$1.336.608, el que terminó con una asignación mensual de \$1.620.000.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara probada parcialmente la excepción de prescripción. Declara que entre la actora y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido que inicio el 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013. Condena a la demandada a pagar a la actora valores por concepto de excedentes de: cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones. Además, accede a imponer la condena a la parte pasiva por indemnización moratoria, ordenando el pago de la suma diaria de \$54.000 por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 los intereses de mora. Así como también ordena el pago de los aportes al fondo de pensiones que indique la demandante, que corresponden al período del 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, calculados sobre un IBL que corresponde entre el 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011 a \$1.295.0000, ente el 01 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2012 a \$1.336.108, entre el 1 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de esa anualidad a \$7.736.407 y del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 a \$1.620.000.

Para arribar a esa conclusión y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, afirmó el A quo, que se ha aceptado la relación laboral que corresponde del 01 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, por lo tanto, se debe establecer sí del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, había existido un contrato realidad, porque la parte pasiva de la litis, expresa que se trató de un contrato de prestación de servicios. Encontrando el A quo que la demandante prestó servicios continuos, dependiente, como Administradora, el 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, el que terminó por renuncia voluntaria de la demandante. Porque la actora demostró la prestación del servicio que permite presumir la existencia del contrato laboral de conformidad con el artículo 24 del CST., encontrando que la parte demandada no pudo desvirtuar esa presunción, máxime que ese contrato de prestación de servicios a que hace alusión la parte pasiva no se aportó, por el contrario el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio indica que funciones tenía la actora y lo que diferencia del primer período del 10 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, era porque la demandante no cumplía horario, pero desarrolló las mismas funciones que tenía a partir del 01 de junio de 2011.



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandada, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria, al considerar que el principio de toda relación laboral se presume regida por el contrato laboral, pero al trabajador le corresponde probar éste, sin que la actora hubiese demostrado, porque ella actuaba de manera autónoma, el nombre del cargo no indica el contrato laboral, sin que hubiese probado los elementos de la relación de trabajo.

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación, corresponderá la Sala establecer si lo que unió a la actora con la sociedad demandada del período del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011 fue un contrato realidad, o de otra naturaleza, como lo afirma la parte demandada.

Sea lo primero establecer como lo hizo el A quo, que, desde la contestación de la demanda, se está confesando la existencia de la relación laboral a partir del 01 de junio de 2011, por lo tanto, se analizará si del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, existió una relación laboral, que continuó el 01 de junio de 2011.

Para darle solución a las controversias planteadas, empezamos por definir el contrato laboral, atendiendo el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- 1.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- 2.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por



todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

3.- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, reiterada en pronunciamiento del 8 de junio de 2016, radicación 47385, ha precisado:

*“Al respecto, sea lo primero recordar que tal como de antaño lo ha adoctrinado la Sala, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica -que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral-, no es menester su acreditación cuando se encuentra evidenciada esa prestación del servicio, dado que en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, modificado por el art. 2° de la L. 50/1990, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

Atendiendo la norma y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador, demostrar: la actividad personal y extremos temporales, porque el artículo 24 del mismo Estatuto Sustantivo del Trabajo, dispone: *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Veamos, entonces si la parte activa e la litis cumplió con su deber procesal de acreditar la actividad personal, y la respuesta la brinda el propio representante legal de la demandada al dar respuesta al interrogatorio de parte, al exponer que del período del 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, la demandante prestó servicios bajo un contrato de naturaleza civil, correspondiéndole hacer pagos, administrar los bienes de la sociedad, entre ellos el manejo



de la caja menor, y que para ese lapso de tiempo ella no cumplía horarios, situación que se dio cuando se la vinculó laboralmente a partir del 01 de junio de 2011. Para la Sala las afirmaciones de la parte demandada, constituyen una confesión sobre la existencia del primer elemento del contrato de trabajo, esto es, la prestación del servicio que hizo la demandante a favor de la sociedad.

Además, se recibió la declaración del señor EDINSON VARGAS, quien fuera dependiente de la demandada de 2007 a 2012, reconociendo a la demandante como la Administradora y quien era la persona que le cancelaba el salario, dinero que proveía del propietario de la sociedad. Es decir, con esa declaración, se reafirma la prestación del servicio de la demandante al servicio de la persona jurídica demandada.

Permite, la documental que contiene la diligencia de descargos (fl. 39), que el servicio prestado por la actora data desde el 01 de junio de 2010, porque así fue la respuesta que ella brindó al inicio de esa diligencia, sin que en ese momento se hubiese hecho claridad por la parte demandada.

Por lo tanto, la Sala avala la consideración que realizó el A quo de declarar la existencia de una sola relación laboral del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, cuando la demandante tomó la decisión de terminar el contrato, comunicación que obra a folios 12. Señalándose, igualmente que correspondía a la parte pasiva de la litis desvirtuar la presunción de existencia del contrato laboral, que establece el artículo 24 del CST. Deber que no se cumplió, porque el sólo hecho de no cumplir horario, no deja desvirtuada la subordinación, máxime que durante todo el tiempo antes señalado la actora cumplió siempre las mismas funciones de administradora de los bienes de la sociedad, correspondiéndole el pago de personal, manejo de recurso, etc.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARTHA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ  
VS. INMBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS SAS  
RAD. 76001-31-05-010-2014-00601-01

Costas en esta instancia a cargo de demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 079 del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de demandada y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARTA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ  
Martalucia\_olaya1@hotmail.com  
APODERADA: OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZZ  
Correo electrónico:

DEMANDADO. INMOBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS SAS  
APODERADO: EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ  
Correo electrónico:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARTHA LUCIA OLAYA RODRIGUEZ  
VS. INMBILIARIA INTERUNIVERSITARIOS SAS  
RAD. 76001-31-05-010-2014-00601-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad- 010-2014-00601-01